PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: SONIA AMPARO MAMIAN DEJOY
DDO: INSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE - INALE
RAD. 19001-31-05-001-2022-00189-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 4 de abril del año 2024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandada atendió el requerimiento realizado mediante auto que antecede y está pendiente resolver la solicitud de terminación del proceso con fundamento en el acuerdo de transacción suscrito entre las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 273

Popayán, Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que el pasado 19 de enero, al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación anticipada del proceso con ocasión al contrato de transacción suscrito entre las partes, aportando para ello el negocio jurídico en mención.

Mediante proveído del 22 de enero del año en curso y, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 312 del CGP se ordenó correr traslado a la parte demandada y se requirió a efectos de que allegara el certificado de existencia y representación legal que acreditara a la señora DORA LUÍA OBANDO MEJÍA como su representante, al haber sido la persona que suscribió el contrato de transacción en nombre del Instituto demandado.

El pasado 2 de febrero, se envió memorial para atender el requerimiento realizado por este Despacho, sin embargo, el 6 de febrero se requirió nuevamente a la parte demandada toda vez que los documentos allegados no cumplían con lo solicitado por el Despacho, requerimiento que fue atendido el 4 de marzo del año en curso, por lo que, se entrará a resolver la procedencia o no del desistimiento presentado por el apoderado de la

parte demandante, así como sus efectos, siendo necesario realizar las siguientes consideraciones.

A través del presente proceso, la parte actora solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo con el Instituto demandado y como consecuencia de ello, se reconocieran y pagaran las prestaciones sociales adeudadas, así como el salario comprendido entre el 01/04/2022 al 06/05/2022 y la respectiva indemnización por despido sin justa causa.

Ahora bien, el contrato de transacción allegado se observa en las consideraciones que, el objeto de la demanda era obtener el cumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del INSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE – INALE y en favor de la señora SONIA AMPARO MAMIAN DEJOY y que, las partes llegaron a un acuerdo "…*para que las obligaciones que ha adquirido el INSTITUTO DE LA AUDICIÓN Y EL LENGUAJE (INALE) en favor de la señora SONIA AMPARO MAMIAN, queden saneadas y a paz y salvo, dando lugar a la terminación del respectivo proceso ordinario laboral.*"

Con fundamento en lo anterior, en la cláusula primera del contrato de transacción consignaron lo siguiente:

> "***PRIMERA.*** *Objeto: mediante el presente acuerdo las partes declaran su voluntad en dar por terminado el proceso judicial con radicado 19001-31-05-001-2022-00189-00 que cursa ante el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán,* ***renunciando a costas y agencias en derecho.***"

De conformidad con lo anterior, a la luz del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato por medio del cual, las partes terminan extrajudicialmente un proceso y no puede recaer sobre un derecho que no se disputa, además produce efecto de cosa juzgada según lo dispuesto en el artículo 2483 Ibídem.

A su turno, el artículo 15 del CST considera válido el contrato de transacción, excepto cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, lo que significa, que sobre estos no puede ejercerse ninguna acción que involucre su renuncia, transacción, conciliación o menoscabo; si bien es cierto lo anterior, también lo es el hecho de que a la presente fecha las pretensiones de la demanda todavía resultan ser derechos inciertos y discutibles, razón por la cual puede, perfectamente, realizarse gestiones encaminadas a su transacción, conciliación o renuncia, tal y como acontece en el presente caso. Por tanto, es procedente aceptar la solicitud de terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, tenemos que, el artículo 312 del CGP prevé que en cualquier estado del proceso las partes pueden transar la litis y el Juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho, ordenando la terminación

del proceso sin que haya lugar a condena en costas, salvo que las partes convengan lo contrario.

Así las cosas, se observa que en el contrato de transacción en lo que se refiere a las costas y agencias en derecho, las partes renunciaron expresamente a su reconocimiento, por lo que además de impartir aprobación a la transacción y ordenar la terminación del presente proceso, no habrá lugar a condena en costas según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 365 del CGP.

Por ser procedente el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, según lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

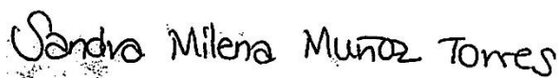

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 047** se notifica el auto anterior.

Popayán, 05 de abril de 2024.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria